

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra esta Denominación de Origen corresponderá a la Administración General del Estado.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1 se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

4. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

6. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, y Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con el objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultada la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, para dictar, a petición del Consejo Regulador las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada a los tres años, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segunda.—El actual Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Sierra de Segura», asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de los cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que prevé el artículo 31 de este Reglamento.

28365 *ORDEN de 26 noviembre 1993 por la que se establecen normas específicas del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas para la campaña 1994-1995.*

La normativa comunitaria aplicable a los productores de semillas de colza y nabina, de semillas de girasol y de habas de soja figura en el Reglamento (CEE) 1765/92, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.

El mencionado Reglamento fija en su artículo 5.2 una cantidad de referencia para el cultivo de girasol en España de 311 ecus/hectárea de rendimiento medio de cereal para la campaña 1994-1995, equivalente a 124,40 ecus/T de rendimiento comarcal de cereal asignado en el Plan de Regionalización productiva de España.

En el memorandum de Acuerdo entre la Comunidad y los Estados Unidos de América sobre las oleaginosas en el marco del Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, aprobado por Decisión 93/355/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1993, se establece una superficie máxima garantizada (SMG) correspondiente a los pagos específicos para el cultivo de girasol en España en la campaña 1994-1995 de 1.411.000 hectáreas, de la que deberá deducirse el 15 por 100 correspondiente a la retirada de tierras rotacional.

El memorandum contiene, asimismo, un sistema de penalización en el caso de que se supere la correspondiente superficie máxima garantizada para beneficiarse de los pagos específicos. Concretamente, por cada 1 por 100 de superficie por encima de la superficie máxima garantizada, los pagos compensatorios a los productores se reducirán en 1 por 100. La normativa comunitaria de desarrollo, relativa a la aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas, contiene una serie de disposiciones encaminadas a prevenir los riesgos de incremento de la superficie dedicada a semillas oleaginosas y a impedir que se siembren superficies con el único propósito de beneficiarse de los pagos compensatorios. Asimismo, reúne un conjunto de medidas tendentes a una realización del cultivo acorde con las prácticas tradicionales de la zona en que radique la explotación.

El artículo 2.1.a) del Reglamento (CEE) 2294/92, de la Comisión, dispone que los pagos compensatorios se concederán únicamente por las superficies dedicadas a oleaginosas situadas en regiones de producción o en partes de regiones de producción que el Estado miembro declare adecuadas para el cultivo de productos oleaginosos desde el punto de vista climático y agronómico.

El plan de regionalización español, que sirve de base para el cálculo de los pagos compensatorios regionales al cultivo de oleaginosas, está basado en los rendimientos medios de cereal de las diversas comarcas agrarias de España. Teniendo esto en cuenta, se estima necesario la exclusión, por razones de tipo agronómico, de las superficies situadas en las regiones de producción de rendimientos inferiores a efectos de la percepción de los pagos compensatorios al cultivo de oleaginosas.

Por el mismo motivo no se juzgan adecuadas para el cultivo de oleaginosas las superficies dedicadas tradicionalmente al cultivo de arroz. Por otra parte, en el artículo 2.1.d) del Reglamento (CEE) 2294/92, de la Comisión, se dispone que el pago compensatorio se concederá por las superficies dedicadas a oleaginosas que se encuentren sembradas en su totalidad según las normas reconocidas localmente, dentro de un periodo de siembra que termina el día 15 de mayo anterior a la campaña de comercialización.

Dentro de estas normas de siembra de reconocimiento local se han dictado disposiciones nacionales en relación a la práctica del barbecho agronómico, debiendo extenderse el ámbito de la normativa a la obligatoriedad del empleo de semillas de calidad y en dosis acordes con las prácticas del cultivo de la zona. Conviene, además, garantizar la adecuada rotación de cultivos, práctica tradicional en la agricultura española.

El artículo 1 bis del Reglamento (CEE) 2294/92, de la Comisión, introducido por el Reglamento (CEE) 819/93, de la Comisión, contiene normas tendentes a garantizar que las tierras respecto a las cuales de presente una solicitud de pago compensatorio se cultiven normalmente y mantengan la producción de oleaginosas durante un período mínimo. Acorde con lo anterior, es preciso que los agricultores manifiesten expresamente su compromiso de realización de las prácticas tradicionales de cultivo de la zona en que radiquen las parcelas de oleaginosas.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 3887/92, de la Comisión, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control contiene, en el «título IV. Controles», disposiciones para garantizar el uso de las prácticas culturales usuales de la región. Así, en el artículo 6.7 se señala que en la determinación de la superficie de las parcelas agrícolas se tendrá en cuenta la superficie total de la parcela cuando ésta haya sido utilizada en su totalidad de acuerdo con las normas usuales de la región de que se trate.

La presente Orden tiene el carácter de normativa básica estatal al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

Teniendo en cuenta la experiencia de campañas anteriores y ante el riesgo de superación de la SMG de girasol, lo que podría derivar en una fuerte penalización para los agricultores, consultadas las Comunidades Autónomas y oídas las Organizaciones profesionales agrarias, dispongo:

Artículo 1. Para la campaña de oleaginosas 1994-1995 quedarán excluidas de los pagos compensatorios específicos las superficies situadas en las regiones de producción de rendimientos inferiores o iguales a 2,0 T/Ha, establecidas en el Plan de Regionalización Productiva de España.

No obstante, y con carácter excepcional, se podrán conceder pagos compensatorios específicos de oleaginosas para superficies situadas en las regiones indicadas, cuando el agricultor demuestre fehacientemente la realización del cultivo de oleaginosas en el período 1989-1991. Como elemento de acreditación se tendrá en cuenta, especialmente, la venta o entrega de la cosecha a una Empresa de transformación.

También quedarán excluidas de los pagos compensatorios específicos de oleaginosas las superficies dedicadas tradicionalmente al cultivo de arroz.

Art. 2. Para poder optar a las ayudas compensatorias específicas de oleaginosas, los agricultores deberán:

a) Utilizar en las siembras semillas certificadas, en dosis acordes con las prácticas tradicionales de la zona en que radiquen las parcelas de oleaginosas.

Las dosis mínimas de siembra figuran en el anexo. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán fijar dosis superiores de siembra en el territorio de las mismas.

b) Acreditar el respeto de la rotación de cultivos por lo que quedarán excluidas de los pagos compensatorios específicos de oleaginosas las parcelas para las que se solicitaron estos pagos compensatorios en la campaña 1993-1994. Además, la superficie para la que se solicite la ayuda específica de oleaginosas no podrá ser superior al 50 por 100 del total de la superficie sembrada de cultivos herbáceos para la que se presente la correspondiente solicitud de ayuda «Superficie», excluida la superficie retirada.

No obstante lo anterior, en aquellas zonas afectadas por la sequía en las siembras del año 1993, se podrán admitir solicitudes de pagos compensatorios para el cultivo de girasol en regadío para la campaña 1994-1995 hasta un 50 por 100 del total de las superficies de cultivos herbáceos, excluida la superficie retirada de cultivo, aunque en la campaña 1993-1994 hayan percibido la ayuda al girasol.

c) Comprometerse a efectuar las labores culturales tradicionales en la zona en que radiquen las parcelas de cultivo y mantener éste, como mínimo, durante el período contemplado en el artículo 1 bis del Reglamento (CEE) 2294/92. Los agricultores mantendrán, a disposición de los órganos competentes, cuantos elementos puedan servir para acreditar el respeto de lo indicado en los apartados a) y c), como facturas, etiquetas de semillas, herbicidas, abonos, alquiler de maquinaria, y cualquier otro elemento o justificante que se relacione con tales obligaciones.

Art. 3. En la determinación de la superficie total de una parcela agrícola, los órganos competentes tendrán en cuenta, en especial, lo dispuesto en el artículo 6.7 del Reglamento (CEE) número 3887/92 de la Comisión.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Lo dispuesto en el artículo 1 y en el apartado a) del artículo 2 no será aplicable a las superficies de colza y nabina sembradas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios se dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus atribuciones, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO

Dosis mínimas de siembra (Kg/Ha)

Cultivo	Secano	Regadío
Girasol	2,5	4,5
Colza	8,0	10,0
Soja	—	90,0

28366 RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, por la que se modifica la de 18 de febrero de 1993, que aprueba el calendario oficial de certámenes ganaderos a celebrar durante 1993.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de marzo de 1988 por la que se actualizan y regulan los certámenes ganaderos de raza pura de carácter nacional e internacional y se fijan los estímulos a la participación de los mismos, en su apartado tercero, punto 2, confiere a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos la facultad de publicar, en el primer trimestre, por Resolución, el calendario oficial de certámenes ganaderos a celebrar durante el presente año.

Por Resolución de 18 de febrero de 1993 de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, aprobó el calendario oficial de certámenes ganaderos a celebrar durante dicho año.

En el punto 3, Certámenes Internacionales en España, aparece la XV Exposición de la Raza Tudanca, a celebrar el 12 de octubre en Cabezón de la Sal (Cantabria).

A solicitud del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal y de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de raza Tudanca, y dada la situación planteada en la cabaña ganadera de montaña, relacionada con el carbunco bacteriano, dichos Organismos acuerdan trasladar el certamen ganadero al 12 de diciembre.

Por las razones expuestas, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

El certamen ganadero denominado XV Exposición Tudanca se traslada a la fecha de 12 de diciembre de 1993, a celebrar en Cabezón de la Sal (Cantabria), salvo razones de tipo epizootico que lo impidan.

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Manuel Alonso Núñez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios de Producción Ganaderos.

MINISTERIO DE CULTURA

28367 CORRECCION de errores de la Orden de 22 de octubre de 1993 por la que se concede La Medalla al Mérito en las Bellas Artes en su categoría de plata a las personas que se citan.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre de 1993, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página número 30560, primera columna, tercer párrafo, donde dice: «Don Gonzalo Martín Tenllado. Doña Coral Eskifaia»; debe decir: «Don Gonzalo Martín Tenllado (a título póstumo). Coral Eskifaia».

En el pie, donde dice: «Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales», debe decir: «Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música».

BANCO DE ESPAÑA

28368 RESOLUCION de 26 de noviembre de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 26 de noviembre de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	139,470	139,750
1 ECU	156,653	156,967
1 marco alemán	81,499	81,663
1 franco francés	23,579	23,627
1 libra esterlina	206,904	207,318
100 liras italianas	8,234	8,250
100 francos belgas y luxemburgueses	384,613	385,383
1 florín holandés	72,591	72,737
1 corona danesa	20,563	20,605
1 libra irlandesa	196,513	196,907
100 escudos portugueses	79,624	79,784
100 dracmas griegas	56,794	56,908
1 dólar canadiense	104,770	104,980
1 franco suizo	93,011	93,197
100 yenes japoneses	128,308	128,564
1 corona sueca	16,607	16,641
1 corona noruega	18,766	18,804
1 marco finlandés	23,897	23,945
1 chelín austríaco	11,589	11,613
1 dólar australiano	92,358	92,542
1 dólar neozelandés	76,221	76,373

Madrid, 26 de noviembre de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.